

Expediente:	057560338885
Radicado:	AU-02880-2021
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PARAMO
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	30/08/2021
Hora:	08:51:08
Folios:	5

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1163 del 12 de agosto de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de agosto de 2021.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 05062 del 24 de agosto de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

### 3. Observaciones.

**Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:** Denuncia que están talando árboles nativos (Robles).

**Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:** Luego de seguir las indicaciones de la queja y de llegar al predio, se observa cultivos de maíz al lado derecho de la vía y de tomate de árbol al lado izquierdo y en la parte alta de la vía; en el sitio se habló con uno de los cosecheros de maíz el cual manifestó que el predio es del señor Álvaro Ocampo pero que en el momento no se encuentra en el predio, al indagar por la tala de árboles nativos de Roble manifestó que fue el señor Álvaro con el fin de sacar unos estacones para el cultivo de tomate de árbol.

Al llegar al sitio de los hechos evidentemente se observa un terreno de bosque nativo intervenido al cual le cortaron todos los árboles que tenía, los cuales fueron transformados en estacones y para el momento de la visita se encontraron en la carretera contigua al sitio de la intervención; los hechos ocurrieron en la coordenada X: -75° 17' 14.4" Y: 5°45' 19" Z: 2644. En dicha intervención se intervino un bosque de *Quercus humboldtii* o robleal de aproximadamente 0.3 hectáreas (30 mt x 100 mt), donde se cortaron aproximadamente 70 árboles nativos (50 árboles de roble y otros 20 de siete cueros), todos con diámetros superiores a 10 cm, el producto del aprovechamiento forestal fue transformado en aproximadamente 600 estacones, equivalentes a 6 mt<sup>3</sup> de madera aproximadamente.

En el mismo predio se observó que fue intervenido otro lote de terreno contiguo a una fuente de agua, (150 metros de largo por la margen izquierda de la fuente de agua x 20 metros de ancho), la intervención consistió en que cortaron el helecho y luego quemaron todo el terreno, la intervención ocurrió en la coordenada X: -75° 17' 26.3" Y: 5°45' 25" Z: 2549, en un área aproximada de 0.2 hectáreas; según manifestó el cosechero del predio, la intervención la realizó el señor Álvaro como método de adecuación del terreno para la siembra de aguacate.

Al momento de estar saliendo del predio llegó el señor Álvaro Ocampo, el cual reconoció que fue él quien realizó las intervenciones en su predio.

Se realizó la indagación en la ventanilla única de registro VUR, y se corroboró que el predio corresponde al Folio de Matricula Inmobiliaria 028-0017171 y PK predio 756200100000900042 es de propiedad del señor Álvaro Ocampo, documentos que se adjuntan al presente informe técnico.

Luego de revisar las coordenadas en el Geo Portal de Cornare, se observa que el sitio se encuentra dentro del POMCA de Río Arma, para el cual, CORNARE emitió la resolución No 112-0397-2019 del 13 de febrero del 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE". Con respecto a la zonificación del POMCA del Río Arma, el sitio de tala se encuentra en "Área de Importancia Ambiental", y el sitio de la quema se encuentra en "Área Agrosilvopastoril".

En cuanto a las demás determinantes ambientales, se observa que el sitio de las actividades se encuentra dentro de la Reserva Central de Ley 2da de 1959, dentro de la zona clasificada como tipo "B", dicha determinante fue acogida en la zonificación del POMCA del Río Arma. Con respecto al SIRAP se encontró que también el sitio no se está dentro del DRMI "Páramo de vida Maitamá Sonsón".

La Resolución 0096 del 20 de enero de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Por la cual se modifican las resoluciones 316 de 1974 y 1408 de 1975, proferidas por el Inderena, en relación con la veda sobre la especie Roble (*Quercus humboldtii*), la cual Resuelve en su ARTÍCULO 1o. "Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento forestal de la especie Roble (*Quercus humboldtii*)".

Según el Acuerdo de Cornare N° 404 del 29 de mayo de 2020 "Por medio del cual se declara la veda para algunas especies de la flora silvestre, en la Jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones", en su artículo 1°: Recopilar en este acto administrativo las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Nacional de los recursos naturales Renovables y del medio Ambiente – INDERENA, son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local, según lo establecido en los actos siguientes administrativos:

- Resolución 0316 de 1974 (INDERENA): de las siguientes especies:

FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
Fabaceae	( <i>Quercus humboldtii</i> )	Roble

Las quemas se encuentran prohibidas en todo el territorio nacional por el decreto 1076 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**4. Conclusiones:**

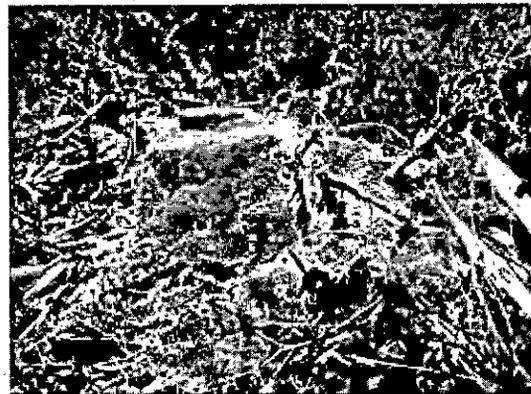
1. El señor Álvaro Ocampo identificado con cédula de ciudadanía N° 70.731.703, realizó aprovechamiento forestal sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, la actividad consistió en la tala de un bosque de *Quercus humboldtii* o robleal de aproximadamente 0.3 hectáreas (30 mt x 100 mt), donde se cortaron aproximadamente 70 árboles nativos (50 árboles de roble y otros 20 de siete cueros), todos con diámetros superiores a 10 cm, el producto del aprovechamiento forestal fue transformado en aproximadamente 600 estacones, equivalentes a 6 m<sup>3</sup> de madera aproximadamente; dicha intervención la realizó en la coordenada X: -75° 17' 14.4" Y: 5°45' 19" Z: 2644, en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-0017171 y PK predio 7562001000000900042 de propiedad del señor Álvaro Ocampo.

2. La tala realizada por el señor Álvaro Ocampo fue realizada a una especie que se encuentra vedada en todo el territorio Nacional, según la Resolución 0096 del 20 de enero de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y según el Acuerdo de Cornare N° 404 del 29 de mayo de 2020.

3. El señor Álvaro Ocampo identificado con cédula de ciudadanía N° 70.731.703, realizó quema a cielo abierto de un terreno contiguo a una fuente de agua, (150 metros de largo por la margen izquierda de la fuente de agua x 20 metros de ancho), la intervención consistió en que cortaron el helecho y luego quemaron todo el terreno, la intervención ocurrió en la coordenada X: -75° 17' 26.3" Y: 5°45' 25" Z: 2549 en un área aproximada de 0.2 hectáreas, en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-0017171 y PK predio 7562001000000900042 de propiedad del señor Álvaro Ocampo.

4. El señor Álvaro Ocampo identificado con cédula de ciudadanía N° 70.731.703, no respeta las rondas hídricas en concordancia a lo establecido en el acuerdo 251 de 2011 de las fuentes de agua que discurren por el predio de su propiedad identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-0017171 y PK predio 7562001000000900042.

**Registro fotográfico:**



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

**Artículo 1:** "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se

encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in ídem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

**Parágrafo 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

**El artículo 22 ibidem prescribe:** “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**Sobre la función ecológica.**

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)*"

En atención a lo dispuesto en el artículo ya mencionado, la propiedad como función social trae consigo obligaciones como la de una función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio, responsable de velar para que dentro de su propiedad no se desarrollen actividades que atenten contra el ambiente y los recursos naturales.

**c. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "**Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

2. Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece "**Quemas Abiertas En Áreas Rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)"

3. Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual dispone: "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

**Artículo sexto.** Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

4. Acuerdo Corporativo 404 de 2020, el cual dispone "Por el cual se declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones"

**Artículo Tercero.** Recopilar en este acto administrativo las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Nacional de los recursos naturales Renovables y del medio Ambiente – INDERENA, son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local, según lo establecido en los actos siguientes administrativos:

- Resolución 0316 de 1974 (INDERENA): de las siguientes especies:

FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
Fabaceae	( <i>Quercus humboldtii</i> )	Roble

5. Que la Resolución 96 de 2006, por medio de la cual se modifican las resoluciones 316 de 1974 y 1408 de 1975, proferidas por el Inderena, en relación con la veda sobre la especie Roble (*Quercus humboldtii*), indica en su artículo 1, lo siguiente: "Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento forestal de la especie Roble (*Quercus humboldtii*)".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Hecho por el cual se investiga.

1. Que siendo el día 19 de agosto de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Honda del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17171 y con PK predio 756200100000900042, en un sitio con coordenadas X: -75° 17' 14.4" Y: 5°45' 19" Z: 2644, donde se pudo evidenciar una actividad consistente en la tala de un bosque de *Quercus humboldtii* o robledal de aproximadamente 0.3 hectáreas (30 mt x 100 mt), donde se cortaron aproximadamente 70 árboles nativos (50 árboles de roble y otros 20 de siete cueros), todos con diámetros superiores a 10 cm, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.
2. Que siendo el día 19 de agosto de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Honda del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17171 y con PK predio 756200100000900042, en un sitio con coordenadas X: -75° 17' 26.3" Y: 5°45' 25" Z: 2549, donde se pudo evidenciar quema a cielo abierto en un área aproximada de 0.2 hectáreas de un terreno contiguo a una fuente de agua, (150 metros de largo por la margen izquierda de la fuente de agua x 20 metros de ancho), la intervención consistió en cortar el helecho y luego quemar todo el terreno.
3. Que siendo el día 19 de agosto de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Honda del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17171 y con PK predio 756200100000900042, donde se pudo evidenciar que no se respetan las rondas hídricas de las fuentes de agua que discurren por el predio. En contravía a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

#### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703.

## PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-1163 del 12 de agosto de 2021.
2. Informe Técnico Queja IT – 05062 del 24 de agosto de 2021.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-17171 (20/08/2021).

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Honda del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17171 y con PK predio 7562001000000900042, en un sitio con coordenadas X: -75° 17' 14.4" Y: 5°45' 19" Z: 2644; la anterior medida se impone al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703.

**ARTICULO SEGUNDO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Honda del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17171 y con PK predio 7562001000000900042, en un sitio con coordenadas X: -75° 17' 26.3" Y: 5°45' 25" Z: 2549; la anterior medida se impone al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO TERCERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR** al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir el uso del recurso hídrico en el predio, deberá tramitar la respectiva concesión de aguas ante Cornare.
3. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde debe respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.

**ARTICULO QUINTO.** Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO. INFORMAR** al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, que deberá tener en cuenta que, en caso de requerir el aprovechamiento de árboles aislados exóticos, nativos o flora silvestre, deberá tramitar el permiso ambiental ante la Corporación.

**Parágrafo.** Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento y deberá informar a esta Corporación el estado actual de la misma.

**ARTICULO OCTAVO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO NOVENO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DÉCIMO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO DÉCIMOPRIMERO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DÉCIMOSEGUNDO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESUS CROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.

**Expediente: 05.756.03.38885.**

*Proceso: Inicó Sancionatorio.*

*Proyectó: Abogada/ Camila Botero A*

*Técnico: Jorge Muñoz.*

*Fecha: 27/08/2021.*